



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 909-2024
JUNÍN**

**SE CONFIRMA SENTENCIA
ABSOLUTORIA**

Sumilla. Bajo tales circunstancias, se advierte que la versión inculpativa de la presunta agravada y la pericia psicológica practicada a esta, resulta insuficiente para establecer condena contra el imputado, frente a un elemento de prueba objetivo como la prueba de ADN, lo que generó duda razonable de carácter irresoluble; ergo, no es posible determinar la responsabilidad penal del encausado.

Lima, quince de enero de dos mil veinticinco

VISTO: del recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la sentencia del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro (foja 432), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo (Adición Función Sala Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Junín que **absolvió a Manuel Vilca Seguil** por la presunta comisión del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad con identidad reservada.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera.**

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme al Dictamen Fiscal 49-2011, del dieciséis de mayo de dos mil once (foja 79), Dictamen Complementario 02-2021 de fecha diecinueve de marzo y Dictamen Complementario 21-2021 veintidós de junio de dos mil veintiuno (fojas 192 y 209), el representante del Ministerio Público postuló lo siguiente:

- 1.1.** En el mes de febrero de 2009 la menor agravada identificada con las iniciales R. L. M. V. de 15 años de edad fue víctima de violación sexual por parte de su tío (paterno) el inculpado

Manuel Vilcas Seguil, en la zona del Barrio César Vallejo en el distrito de Pucara. Los hechos ocurrieron cuando la menor agraviada se encontraba pasteando a sus animales en el campo, circunstancias donde el inculpado se le acercó y comenzó a empujarla, la menor cayó al suelo, y en dicho momento el inculpado se “subió en su encima” y empezó a besarle en la boca, tocándole los senos, logrando bajarle su buzo, momentos en que el inculpado abrió la bragueta de su pantalón, para proceder a introducirle su pene en su vagina, pero antes se colocó un preservativo “condón”.

- 1.2.** Asimismo, se volvió a reiterar los hechos en su agravio el 20 de mayo de 2009 a las 06:25 horas aproximadamente en circunstancias que el inculpado abrazó a la menor y se la llevó a un lugar alejado, dónde nuevamente volvió a ultrajarla: sin embargo, en esta ocasión no uso preservativo “condón”, motivo por el cual la menor agraviada se encuentra con veinticuatro semanas de gestación.

Segundo. En cuanto a la configuración del tipo penal, se encuentra previsto y sancionado en el numeral 2 del artículo 170 del Código Penal, modificado por la Ley 28963.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El abogado de la parte civil fundamentó su escrito recursal el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro (foja 470), solicitó se declare nula la sentencia recurrida y se disponga el desarrollo de un nuevo juicio oral. Alegó que la Sala Superior realizó una incorrecta valoración de la prueba actuada en juicio oral. Postuló como agravios que:

- 3.1.** Conforme lo actuado en el proceso se advierte que la causa es

compleja, por lo que era necesario se practique una pericia psiquiátrica forense al encausado para determinar el grado de peligrosidad.

- 3.2.** La Sala Superior no valoró en su debida dimensión las manifestaciones o declaraciones de la menor agraviada, tampoco valoró debidamente el contenido de la Pericia Psicológica 13247-2009 (foja 26), practicada a la menor que concluyó que la evaluada presenta trastorno emocional compatible con la situación vivida.
- 3.3.** Si bien la Sala de mérito le dio amplio valor a la pericia de ADN que fue emitida por el Departamento Médico Legal, esto solo concierne al posible parentesco entre el menor hijo alumbrado por la víctima y el procesado; mas no determina si el procesado la violentó sexualmente; a lo que se aúna la excesiva demora del resultado. Asimismo, se debe añadir que la parte agraviada solicitó en el juicio oral que se realice una perica de ADN en el laboratorio Biolinks, la misma que sería costeadada por la parte civil; sin embargo, fue denegado por la Sala superior.
- 3.4.** Por último, es pertinente acotar que el procesado alegó que la denuncia se debía por las rencillas existentes entre el padre de la víctima (denunciante) y el procesado; empero, no obra denuncia o demanda concerniente a algún problema sobre tierras en común.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Cuarto. La Sala superior concluyó en la absolución del encausado **Manuel Vilca Seguil** ante la duda razonable. Sostuvo que:

- 4.1.** El informe médico ecográfico practicado a la agraviada dio como resultado “estado de gestación única activa en podálico

izquierdo de 24 semanas”, consignando como fecha probable de parto el veintidós de febrero de dos mil diez; información que es coetánea con el momento en el que se habría propiciado el presunto coito entre el procesado y la agraviada (sin uso de preservativo); relato que también se concatena con el Reconocimiento Médico 12902-PF-AR (foja 25), al concluir que la menor presenta veinticuatro semanas de gestación.

4.2. Asimismo, el Ministerio Público postuló que se practique una prueba de ADN al procesado y a la menor hija de la víctima a fin de determinar la relación filial del imputado (con la finalidad de probar la teoría del caso del titular de la acción penal); siendo así, se actuó en el proceso el Informe Pericial ADN 2024-296 (foja 404), del veinte de junio de dos mil veinticuatro que concluyó que el procesado Manuel Vilca Seguil, queda excluido de la presunta relación de parentesco biológico con el menor hijo de la presunta víctima.

4.3. Por lo cual, la declaración de la presunta víctima se resquebraja rotundamente; si bien existe una coherencia interna en la sindicación inculpativa; sin embargo, externamente el resultado de la prueba ADN refuta la tesis fiscal y la sindicación de la menor, generando duda en el Colegiado; pues la hipótesis fiscal no podría ser la única, ya que también podría sostenerse que la menor trató de ocultar una relación sentimental con una tercera persona, y por ello sindicó al procesado como su agresor; máxime, si del análisis de las declaraciones de la víctima y del denunciante, cuando se enteraron de su estado gestacional fue agredida físicamente por sus progenitores, lo que podría inferirse que hubo una coacción psicológica en la menor.

- 4.4.** En tal sentido, el Colegiado considera que, si bien existe coherencia interna en la narración, ello no puede conllevar a sostener que externamente la narración tenga correlato probatorio; ello en virtud a lo que señala la prueba de ADN.
- 4.5.** En cuanto al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 precisa las garantías de certeza que debe cumplir la sindicación. Siendo así respecto a la incredibilidad subjetiva, se advierte que no se evidencia objetivamente algún dato que dé cuenta que la familia del procesado y la agraviada hayan tenido algún tipo de disputas; por lo que se cumplió con el primer presupuesto.
- 4.6.** En cuanto a la coherencia interna, si bien tiene corroboración periférica con el Informe de Violencia Sexual 52209; con el Certificado Médico Legal 12833-LS del tres de noviembre de dos mil nueve (foja 12) practicado a V. M. R. L. que concluyó que la menor presentó desfloración vaginal antigua; con el Certificado Médico 012834-0 (foja 13), practicado a la menor donde se precisa que se encontraba en estado de gestación; con la manifestación de Evaristo Bernardo Vilca Porras, quien relata los mismos hechos aludidos por su menor hija respecto al vejamen sexual; con el Protocolo de Pericia Psicológica 13247-2009-PSC (foja 26), practicado a la víctima que concluyó que presenta afectación psicológica que sufrió en virtud del evento incriminado y con el informe ecográfico obstétrico del consultorio médico quirúrgico San Juan Bautista del 3 de noviembre de 2009, donde se da cuenta de la fecha de parto, así como las semanas de gestación; y si bien la menor fue consistente en su relato sindical; no obstante, debemos precisar que la sindicación quedó desterrada con la prueba de ADN actuada en el plenario que concluyó que el procesado no es el padre biológico de la menor hija de la presunta menor

agraviada; por lo cual dicho elemento probatorio atacó la sindicación de la fiscalía, donde expuso que la menor quedó embarazada producto del acto sexual en su agravio.

4.7. Por lo cual los medios probatorios actuados en el proceso generaron dudas en el juzgador respecto de la responsabilidad del procesado, por lo que debe aplicarse el *in dubio pro reo*.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. El literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce como garantía fundamental¹ que toda persona es considerada inocente antes y durante el desarrollo del proceso penal, hasta que se compruebe mediante un razonamiento suficiente lo contrario.

El Tribunal Constitucional señala como exigencia para desvirtuar la presunción de inocencia un razonamiento fundado en auténticos y suficientes hechos de prueba que permitan generar en el Tribunal certeza de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado².

Sexto. Por otro lado, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como exigencia en el desarrollo de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el que a su vez nos remite a una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto salvaguardan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una

¹ El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así, su artículo 11.1 refiere "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. [...]". Regulación también presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2, y la Convención americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 1768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos³.

Entre los contenidos esenciales que integran el derecho constitucionalmente garantizado al debido proceso se encuentra la facultad de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, conforme lo regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado⁴.

Séptimo. En el presente caso, de acuerdo con el tenor de la imputación fiscal se advierte que los cargos incriminados contra **Manuel Vilca Seguil** nos remiten a la configuración del delito de violación sexual de menor de edad, conforme lo regulado en el numeral 2 del artículo 170 del Código Penal, en atención a la edad de la menor agraviada durante la materialización de los hechos delictivos (quince años).

Octavo. Las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializa la conducta incriminada, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima⁵, de

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00712-2018-PA/TC Lima, del dos de marzo de dos mil veintiuno. Fundamento jurídico 4.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Casación 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veinte de noviembre de dos mil catorce. "Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de estas no significa que sean falsas o que los hechos relatados

aquí que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el rechazo de cualquier prejuicio o estereotipo de género que afecte su dignidad⁶ y su victimización secundaria⁷.

La relevancia de la materia en análisis —dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar—, se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal —Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria— en aras de dotarla, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente y capaz de enervar la presunción de inocencia que, como garantía

carezcan de veracidad" (párr. 150).

⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ser.L/V/II. Doc. 68, enero, 2007. "La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales". (párr. 155).

⁷ ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. "El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia". (Considerando 37)

constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento.

Noveno. Por otro lado, conforme criterios adoptados en línea jurisprudencial, sintetizada en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, en este tipo de delitos la recolección y valoración de los medios de prueba que permitan sostener la atribución delictiva no constituye una selección uniforme, estricta ni limitada a parámetros estandarizados e idénticos en todos los casos; contrariamente, el órgano jurisdiccional deberá considerar las características propias y particulares de cada supuesto de hecho, en el marco de los principios de pertinencia —los medios de prueba deben encontrar estrecha vinculación con el objeto de dilucidación— y relevancia de la prueba, justamente con motivo de las plurales posibles manifestaciones en que la conducta incriminada se puede presentar. De aquí que, el juzgador deberá valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar la incriminación⁸.

Décimo. Ahora bien, en la presente causa de la delimitación de los agravios expuestos por la defensa de la parte civil, en el recurso de ciernes, se aprecia que estos se dirigen a cuestionar la valoración desplegada por la Sala Superior para concluir en la absolución del acusado **Manuel Vilca Seguil** de los cargos de violación sexual incoados en su contra, puesto que los medios probatorios actuados en el proceso desplegaron duda razonable en el juzgador.

En mérito a ello, el presente pronunciamiento se dirigirá a evaluar si el juicio de valoración que sostiene la absolución en análisis se

⁸ Véase lo desarrollado al respecto en el apartado 7 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once (Fundamentos jurídicos 28 al 36).

encuentra conforme a derecho y responde una adecuada motivación.

Decimoprimero. En cuanto a la vinculación del procesado **Manuel Vilca Seguil** como presunto autor del delito de violación sexual, se originó con la manifestación de la menor agraviada identificada con las iniciales R. L. V. M. (15 años) a nivel preliminar el 2 de noviembre de 2009, en presencia del Ministerio Público y en presencia de Marilú Ureta (madre de la víctima), obrante a foja 3. Expuso:

Mi tío Manuel Vilca es primo de mi padre, vive cerca a mi casa. Desde el mes de noviembre de 2008 este comenzó a preguntarme a qué hora salía de mi centro educativo, con la finalidad que me vaya a recoger; yo siempre me negaba, pero a pesar de ello él siempre iba y me esperaba a la salida del colegio, y pese que yo me escondía y corría él me alcanzaba.

En febrero de dos mil nueve, venía de pastear a mis carneros, este se me acercó y comenzó a “molestarme”, en ese instante me empujó y caí al piso, esto fue aprovechado por el procesado y se echó en mi encima, empezó a besarme la boca, los senos y me violentó sexualmente vía vaginal. Uso preservativo “condón”.

El segundo acto en mi contra fue el 20 de mayo de 2009, aproximadamente a las 06:20 de la tarde me encontraba retornando de mi centro educativo y el procesado me interceptó, donde me abrazó, seguidamente me tapa la boca y me lleva hacia un montecito, donde me tiró al suelo y me violentó sexualmente por vía vaginal. En dicho acto no uso preservativo.

Cuando mi padre toma conocimiento de mi estado gestacional, producto del acto agresor en mi agravio, mi padre me golpeó con una correa, seguidamente me golpeó mi madre.

En igual sentido, la menor agraviada acudió a declarar a nivel de instrucción el ocho de julio de dos mil diez (foja 56). Expuso:

El procesado es mi tío. Este sujeto me violentó sexualmente en dos ocasiones. La primera vez fue en febrero de 2009 y el segundo hecho en mayo de 2009; no denuncie porque me amenazó que asesinaría a mí y a mis padres.

El a la fecha huyó, ya que se enteró que la comunidad quería lincharlo. Quiero precisar que él me pidió que sea su enamorada, yo me negué.

Decimosegundo. Ahora bien, es pertinente precisar que el titular de la acción penal postuló como elemento de cargo —en la imputación— que ante el acto de vejación sexual la víctima quedó embarazada.

Decimotercero. Por su parte, el procesado **Manuel Vilca Seguil** declaró durante la sesión de audiencia de juicio oral XI del cinco de julio de dos mil veinticuatro (foja 406), negando rotundamente los hechos que se le imputaban. Argumentó que la denuncia fue motivada por rencillas personales con el padre de la menor, relacionadas con la disputa sobre los metros de tierra que ambos compartían, derivados de una herencia. Aseguró en dicha audiencia que el padre de la menor ocupaba parte de esas tierras que le correspondía como herencia, situación que persiste a la fecha; por lo cual promovió la denuncia falsa en su contra.

Decimocuarto. En ese sentido, a efectos de determinar si la sindicación de la agraviada tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia del procesado **Manuel Vilca Seguil** corresponde a este supremo Tribunal analizar la sindicación conforme con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en lo referido a determinados criterios orientados a dotar de certeza e incuestionable aptitud probatoria a la versión brindada por la menor agraviada. Estos son: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.

Decimoquinto. Sirviendo de apoyo lo antes señalado, primero ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de mérito del estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva** y para ello este supremo Tribunal advierte que no se incorporó

evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por la menor contra el encausado se encuentren motivados exclusivamente por el rencor o enemistad concebidos con antelación a los hechos o que se hayan presentado relaciones de odio o animadversión entre ellos. Si bien durante el plenario el procesado argumentó que la denuncia en su contra se debería a rencillas relacionadas con la posesión de un terreno agrícola, que involucrarían al padre de la menor agraviada, quien es el denunciante; es necesario precisar que dicha alegación carece de elementos probatorios o de un caudal probatorio que respalde las afirmaciones del procesado. A lo que se aúna que durante el juicio se le consultó al procesado si había realizado alguna acción legal a lo largo de los años, en relación con los problemas que, según él, afectan la posesión de sus tierras agrícolas desde el año 2008 hasta la fecha; respondiendo el procesado que no había interpuesto ninguna acción legal. Por lo tanto, se concluye que los alegatos presentados carecen de elementos corroborativos o indicios que permitan considerarlos como verídicos. Por lo que se permite concluir en la **ausencia de incredibilidad subjetiva; no obstante, es pertinente el análisis de los siguientes elementos de certeza.**

Decimosexto. Siendo así, es necesario evaluar coetáneamente los estándares de **verosimilitud del relato** y de **persistencia en la incriminación.**

En cuanto a la verosimilitud, la manifestación brindada por la agraviada, debe estar respaldada de ciertas corroboraciones periféricas y de la revisión de autos, se detallan los elementos actuados en el proceso y actuadas en juicio oral, las cuales verificaremos si permiten corroborar periféricamente la sindicación

de la agraviada o por el contrario corresponde confirmar su absolución. Obra:

a) Certificado Médico Legal 12833-LS realizado a la menor agraviada (15 años) el 3 de noviembre de 2009 (foja 12), que concluyó que la menor presentó desfloración vaginal antigua. Elemento probatorio que en principio guarda correlación con la sindicación vertida por la víctima, quien testificó que fue violentada sexualmente por vía vaginal.

b) Certificado Médico 12902-0 practicado a la menor agraviada (15 años), que consigna que la evaluada se encuentra en estado de gestación activa 24 semanas por ecografía (foja 25). Este elemento probatorio guarda congruencia con la declaración de la agraviada, quien manifestó que producto de la agresión sexual en su contra quedó embarazada.

c) Manifestación de Evaristo Bernardo Vilca Porras del 12 de noviembre de 2009 (foja 60), quien relató los hechos aludidos por su menor hija respecto al vejamen sexual que sufrió en los meses de febrero y mayo de 2009 por el procesado; y que producto de ello quedó embarazada. Este relato es coherente con la declaración de la víctima, quien manifestó que su madre, al notar su estado de gestación, le preguntó quién era el padre, y después de contarle los hechos, le informó al padre de la víctima; quienes la agredieron al enterarse que estaba gestando a los quince años.

d) Protocolo de Pericia Psicológica 13247-2009-PSC realizado a la víctima (15 años) el 20 de noviembre de 2011 (foja 26), donde la experta Norka Elvira Yupanqui Bonilla concluyó que la menor

presenta trastorno de las emociones compatible a la situación vivida.

Pericia ratificada y explicada por la experta en el plenario-sesión de audiencia de juicio oral III del cinco de abril de dos mil veinticuatro (foja 324); donde expuso que la menor evaluada sindicó al procesado como su agresor sexual, y precisó que este es el padre del niño. Asimismo, la experta explicó en el plenario que la menor presenta trastorno de las emociones compatible a la situación, objeto de evaluación.

e) Informe Pericial Caso ADN-2024-296, incorporado en el plenario en la sesión de audiencia de juicio oral XI del cinco de julio de dos mil veinticuatro (foja 406). Concluyó que el procesado Vilca Seguil Manuel queda excluido de la presunta relación de parentesco con el código de laboratorio ADN-2024-296 (mejor hija de la presunta víctima).

Decimoséptimo. En tal sentido, se advierte que el Certificado Médico Legal 12833-LS y el Certificado Médico 12902-0 establecen como hecho cierto que la menor agraviada (quince años) al cinco de noviembre de dos mil nueve presentaba estado de gestación activa de veinticuatro semanas; elementos probatorios que guardan correspondencia con la fecha atribuida al presunto acto en su agravio, es decir, mayo de 2009. No obstante, es importante precisar que la referencia a la fecha del acto de agresión fue proporcionada por la víctima, por lo que resulta necesario analizar los siguientes elementos probatorios

En cuanto a la Pericia Psicológica 13247-2009-PSC realizada a la menor agraviada (15 años) vislumbra como medio de corroboración

de la imputación, conforme recurrió la defensa de la parte civil, que concluyó que la menor : “[...] Presenta: trastorno de las emociones compatibles a la situación vivida. [...]”, y afianzaría el testimonio sindical de la víctima; empero, debemos precisar que un delito tan grave, como es el de violación sexual de menor de edad, no puede sustentarse únicamente en la conclusión de una pericia psicológica, pues esta si bien aporta a acreditar el hecho a través de la posible afectación que presenta la evaluada, lo cierto es, que no es prueba suficiente para arribar en una decisión sancionadora, más aún, si se advierte que la menor en dicha evaluación reiteró que producto del acto de violación sexual quedó embarazada, con la atingencia que en el acápite *de vida sexual* la menor mencionó que no le atraían los chicos y que no había tenido enamorado; extremo del relato de vital importancia que será nuevamente analizado en los siguientes elementos probatorios.

Por lo que, hasta este punto, el análisis de los citados elementos probatorios advertirían una posible conexidad entre los hechos sindicados, esto es que producto de violación sexual en mayo de 2009 quedó embarazada de su menor hijo, menor que alumbró el 9 de marzo de 2010 (conforme obra la constancia de nacimiento de su menor hijo en foja 49); no obstante, se debe precisar un elemento probatorio de vital importancia que se actuó que en el proceso, a solicitud del Ministerio Público, es el Informe Pericial Caso ADN-2024-296 (foja 404), que concluyó que el procesado Vilca Seguil Manuel queda excluido de la presunta relación de parentesco con el código de laboratorio ADN-2024-296 (mejor hija de la presunta víctima); por lo que la postulación fáctica, que la menor fue violentada en mayo de dos mil nueve por el procesado Manuel Vilca Seguil y que producto de dicho acto agresor quedó embarazada

quedó desvirtuado objetivamente por el citado elemento probatorio en la sesión de audiencia IX del 13 de junio de 2024 (foja 393).

En tal sentido, los resultados de la prueba de ADN revelan objetivamente que la declaración de la menor carece de suficiencia probatoria, toda vez que fue tajante al afirmar que solo tuvo relaciones con el procesado, producto de lo cual resultó en su embarazo. Sin embargo, lo actuado en el plenario desvirtuó objetivamente dicha afirmación, siendo lo concreto que el procesado no es el padre del menor hijo de la presunta agraviada, lo que habría acontecido producto de la violación como sostuvo la menor y fue materia de probanza en el plenario.

En este sentido, de conformidad con la Sala Superior, la prueba de ADN rompe el nexo causal de imputación presentado por el titular de la acción penal, basado en las declaraciones de la menor, quien afirmó que el embarazo fue consecuencia de un acto de violación sexual ocurrido en mayo de 2009, llevado a cabo sin el uso de preservativo. Por tanto, el vínculo entre el acto sexual señalado, el embarazo y el posterior alumbramiento de la menor, conforme a la partida de nacimiento, queda desvirtuado por los resultados del informe de ADN.

En lo que respecta a los hechos sindicados en su agravio en febrero de 2009, advertimos que solo obraría como caudal probatorio la pericia psicológica que se le realizó a la presunta víctima (concluyó trastorno de las emociones compatibles a la situación vivida), por lo que debemos reiterar que la sola postulación y actuación de una pericia psicológica (único elemento probatorio que corroboraría la sindicación de la víctima) es insuficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado, ya que una postulación de tan grave

magnitud no puede sustentarse únicamente en la conclusión de una pericia, más aun si esta no tiene correspondencia con el resto de elementos probatorios actuados en el juicio. Por lo que se concluye en la escasez de elementos probatorios capaz de confirmar la sindicación de la presunta víctima, respecto al acto de violación sexual suscitado en febrero de 2009.

Decimoctavo. En relación con la persistencia en la incriminación de la presunta víctima, si bien la sindicación de la menor se desarrolló a nivel preliminar con presencia del titular de la acción penal, lo que le otorga valor probatorio y fue reiterado en sede de instrucción, debemos precisar que dicha sindicación, no guarda correlato con lo actuado en el plenario, específicamente la prueba de ADN oficial.

Decimonoveno. Por último, es pertinente acotar que la defensa postula que se debió realizar otra pericia, que sería costeadada por la parte civil, debemos reiterar, que de conformidad con la Sala Superior, dicho elemento probatorio debió solicitarse antes de iniciar el juicio oral o en el inicio del mismo, lo que no aconteció, más aún la misma fue denegada, ya que el Colegiado consideró sobreabundante lo peticionado dado a la existencia de una pericia oficial practicada por el Instituto de Medicina Legal.

Por lo que consideramos, de conformidad con la Sala Superior, que la duda sobre la responsabilidad del procesado **Manuel Vilca Seguil** se mantiene, pues las declaraciones de la agraviada, no cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Vigésimo. Bajo tales circunstancias, se advierte que la versión inculpativa de la presunta agraviada y la pericia psicológica

practicada a esta, resulta insuficiente para establecer condena contra el imputado, frente a un elemento de prueba objetivo como la prueba de ADN, lo que generó duda razonable de carácter irresoluble; ergo, no es posible determinar la responsabilidad penal del encausado.

Vigesimoprimer. Por lo cual, en resguardo del principio de legalidad, solo corresponde declarar la culpabilidad de un agente cuando la hipótesis criminal ha alcanzado un grado de confirmación razonable, en atención a los elementos de juicio disponibles, lo que en autos no se ha producido.

Vigesimosegundo. En atención a lo anotado e independientemente del resultado de la investigación penal que se ha arribado; este Supremo Tribunal estima necesario proporcionar tratamiento terapéutico y atención integral a la menor de identidad reservada. Esto se fundamenta en el Protocolo de Pericia Psicológica 13247-2009-PSC, realizado a la menor que concluyó que presenta un trastorno de las emociones (...). Aunque dicha pericia no resultó determinante para establecer la culpabilidad del procesado, ello no merma la existencia del diagnóstico emocional en la evaluada, quien dio a luz a su menor hijo a la edad de quince años.

Siendo así, conviene reiterar que los delitos sexuales representan una grave afectación en las víctimas, de mayor incidencia en el caso de menores de edad; por ello, del Estado a través de los sistemas de salud pública deberá garantizar la adopción de medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su recuperación y reintegración social⁹. Así también lo refiere nuestro ordenamiento nacional, conforme lo

⁹ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de septiembre de 1990. Artículo 39.

contenido en el artículo 38 del Código de Niños y Adolescentes, que a la letra reza:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

En tal virtud, al advertir que la sentencia de primera instancia no adoptó medida alguna destinada a la recuperación psicológica de la menor, corresponderá integrar la misma en dicho extremo, ordenándose que en ejecución de sentencia, se disponga que, previa evaluación especializada, se brinde tratamiento psicológico que se materializará a través de las dependencias del Ministerio de Salud por el tiempo que establezca el especialista en la materia, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución, notificándose a la parte agraviada para tal fin.

Por las consideraciones expuestas, la sentencia corresponde ser confirmada en todos sus extremos, es decir, declarar no haber nulidad en la sentencia absolutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo (Adición Función Sala Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Junín que **absolvió** a **Manuel Vilca Seguil** por la presunta comisión del delito contra la

libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad con identidad reservada.

- II. INTEGRAR** la referida sentencia a efectos de que la menor con identidad reservada, sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.
- III. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

CASTAÑEDA OTSU

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

ADBC/ljce